



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/012/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA:
MARICARMEN CANDELARIA
HERNÁNDEZ SOLIS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: DALIA YASMIN
SAMANIEGO CIBRIAN Y
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO¹.

Chetumal, Quintana Roo, a veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
Lineamientos del INE	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

¹ Colaboradora: Melissa Adriana Amar Castan.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Presunta comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; violación a las normas de propaganda gubernamental por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y difusión de la imagen de personas menores de edad en propaganda gubernamental y electoral; derivado de la difusión de propaganda gubernamental y electoral en su cuenta oficial autenticada de Facebook.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Quejoso/denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Denunciada/Mary Hernández/Presidenta Municipal	Maricarmen Candelaria Hernández Solís

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Queja.** El seis de marzo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por el ciudadano José Gustavo Torres Hernández, en su calidad de Representante Propietario del PRD, mediante el cual denuncia a la ciudadana Maricarmen Candelaria Hernández Solís, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por la presunta comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, consistentes en:

- ✓ Violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- ✓ Violación a las normas de propaganda gubernamental por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y
- ✓ Difusión de la imagen de personas menores de edad en propaganda gubernamental y electoral; derivado de la difusión de propaganda gubernamental y electoral en su cuenta oficial autenticada de Facebook.

3. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.

4. **Registro.** En virtud de lo anterior, el seis de marzo, el escrito de queja referido en el antecedente 2, fue registrado en la Dirección del Instituto bajo el expediente IEQROO/PES/050/2024; determinando lo siguiente:

A) Toda vez que se solicitó la inspección ocular de dos URLS (LINKS) cuya complejidad y extensión no se tuvo certeza de poder realizar su transcripción de forma correcta, resultó necesario disponer del archivo digital de los mismos, y para lo cual, en observancia al principio de certeza, se previno al quejoso, para que, en un término de doce horas contadas a partir de la notificación respectiva enviara al correo electrónico de la Dirección el escrito de denuncia en formato Word para los efectos precisados⁵; notificación que le fue realizada a las veinte horas con cuarenta minutos del seis de marzo; apercibiéndolo que, en atención a los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, en caso de no proporcionar el archivo digital requerido, no se llevaría a cabo la diligencia de inspección ocular con fe pública solicitada. Por lo que:

- a. Una vez que se cuente con el escrito de denuncia en formato Word, referido en el inciso inmediato anterior, realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión de*

⁵ Señalando la Dirección que ello en plena consideración que, el plazo legal para la emisión del Acuerdo de medida cautelar comenzaría a correr, a partir de que se contara con el referido archivo digital

Quejas dentro del término legalmente previsto, para los efectos conducentes.

- b. Reservar proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.*
- c. Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.*
- d. Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las integrantes de la Comisión, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el siete de marzo.*

5. **Auto de preclusión.** El ocho de marzo, ante la omisión del quejoso de dar contestación al requerimiento de información referido en el Inciso A) del hecho inmediato anterior, se determinó:

- Tener por precluido el plazo concedido al Partido de la Revolución Democrática para efecto de proporcionar el archivo digital del escrito de queja de mérito; y en consecuencia, en atención al principio de certeza, la diligencia de inspección ocular con fe pública de los URLS (LINKS) solicitada en el escrito de queja, no sería realizada, al no contar con los elementos necesarios para su realización.
- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55 y 59 del Reglamento, se determinó se proceda a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, para que el mismo se haga del conocimiento de la Comisión, dentro del término legalmente previsto para tal efecto; lo anterior, tomando en consideración que el plazo para la emisión del referido proyecto comenzaría a computarse, a partir de las nueve horas del propio ocho de marzo.

6. **Improcedencia de Medida Cautelar.** El diez de marzo, se emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-035/2024, mediante el cual la Comisión decretó improcedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el quejoso; la cual le fue debidamente notificada el doce de marzo.

7. **Admisión y Emplazamiento.** El once de marzo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de

forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/0777/2024 y DJ/0778/2024.

8. **Recepción de escrito de comparecencia y alegatos.** El dieciocho de marzo, se recibió en oficialía de partes del Instituto, el escrito de alegatos suscrito por la denunciada.
9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la parte denunciada y la incomparecencia de la denunciante.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

10. **Recepción del expediente.** En fecha diecinueve de marzo se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/050/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
11. **Turno a la ponencia.** El veintiuno de marzo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/012/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

12. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
13. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER,**

SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁶.

2. Causales de improcedencia

14. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
15. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
16. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.
17. Es por ello que, de la revisión realizada por este Tribunal, En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que la presidenta municipal denunciada, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita que se sobresea la queja por considerar que la denuncia resulta frívola.
18. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.
19. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

20. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su

⁶ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en cuenta al resolver el PES.

21. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁷”**.
22. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada:

i. Denuncia.	<p>-PRD</p> <ul style="list-style-type: none">• El quejoso refiere que, la denunciada en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, y precandidata en el procerco interno de selección del partido Morena, para ser reelecta como Alcaldesa, incurre en violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, por la difusión de propaganda gubernamental que implica promoción personalizada; así como uso indebido de recursos públicos; y la difusión de la imagen de personas menores de edad en propaganda gubernamental y electoral.• Que a su criterio, las publicaciones denunciadas, le ocasionaron a la presidenta municipal un beneficio y una ventaja indebida frente al electorado Carrilloportense de cara al proceso electoral local en curso para la renovación de los miembros del ayuntamiento.• Refiere que, la denunciada contendrá por su reelección en el cargo de Presidenta Municipal, ya que según el partido actor, se acredita con la propia publicación de la denunciada en su cuenta oficial de Facebook, en donde hace conocimiento del oficio donde la Comisión Nacional de Elecciones de Morena presenta las definiciones de las personas que serán postuladas como candidatas a miembros de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.• Que a su criterio, la propaganda gubernamental se difundió en un evento público realizado en fecha veintinueve de febrero, en el marco de un evento organizado <i>ex profeso</i> por el ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, para que la denunciada haga un recuento de logros, beneficios y compromisos cumplidos en los 882 días que lleva su administración.• Que dicho evento se realizó con recursos públicos, un día previo al inicio de las campañas federales para la elección de la Presidencia de la República, que a su juicio, viola el artículo 41 de la Constitución Federal, donde se prohíbe la difusión de toda propaganda gubernamental.• Que la denunciada señala mediante un video en su cuenta de Facebook <i>“Te tengo esta información: Entraremos a un periodo de veda electoral, pero nuestra transformación continuará”</i> y que en el mismo, la denunciada invita a la ciudadanía a sintonizarse a la transmisión del evento en el que dio cuenta de los logros obtenidos en estos 882 días del gobierno de la Presidenta Municipal.• Que a su juicio, la difusión de dicho evento se hizo con la finalidad de promover la imagen de la denunciada antes del inicio del periodo prohibido, por lo que la infracción se comete con dolo de posicionar indebidamente a la denunciada en la búsqueda de su reelección como Alcaldesa.• Refiere que, si bien la restricción temporal que mandata el artículo 41 de la Constitución Federal respecto de la difusión de propaganda gubernamental inició el
---------------------	---

⁷ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

día uno de marzo, ello no exime a la denunciada de cumplir con lo ordenado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

- Que en ese momento la denunciada no tenía la obligación legal de rendir informe de gobierno municipal a la ciudadanía, y que con el despliegue de recursos públicos para dicha organización del foro y con la difusión en vivo a través de la cuenta de la Presidenta Municipal, denota la intención de enaltecerla como servidora pública y posicionarla indebidamente como próxima candidata al proceso electoral local concurrente.
- Que el elemento personal se cumple, pues de las publicaciones, a su juicio, se advierte la emisión de la imagen y la voz de la denunciada.
- Que en cuanto al elemento objetivo es evidente la expresión de propaganda gubernamental consistente en la divulgación de logros de su administración, con el objetivo de posicionarla como servidora pública.
- Que el elemento temporal se cumple, ya que las publicaciones denunciadas se transmitieron en fecha veintinueve de febrero durante el curso del proceso electoral federal como el proceso local ordinario.
- Que la denunciada violenta el interés superior de las personas menores de edad mediante la publicación de fecha veintiocho de febrero, en la que hace del conocimiento de la ciudadanía un logro de la administración al haber renovado el tercer campo de Fut-7, en la que se observa a la Presidenta Municipal en compañía de niñas y niños cuya imagen y rostro son identificables.
- Que cumple con el elemento del **bien jurídico tutelado**, que es el interés superior de la niñez y la salvaguarda de sus derechos a la intimidad, privacidad y el uso indebido de su imagen en la propaganda, los cuales fueron violentados en la publicación que se denuncia.
- En cuanto a la circunstancia de **modo**, refiere que consistió en la difusión de fotografías en el Facebook de la denunciada, en la que se observa la imagen de niñas, niños y adolescentes.
- Que la circunstancia de **tiempo**, se cumple ya que, a su parecer, la publicación se realizó a un día del inicio del periodo de campaña federal para la presidencia de la república.
- Que el elemento de circunstancia de **lugar**, se actualiza ya que, según su dicho, las fotografías fueron publicadas en la cuenta de Facebook y se encuentran albergadas en la red social de internet, que cuenta con veintitrés mil seguidores.
- Que en cuanto al **contexto fáctico y medios de ejecución** se cumple, toda vez que, según afirma, la publicación de las imágenes se verificó por parte de la denunciada en su página de Facebook un día antes del inicio de las campañas federales.
- Que el elemento de **beneficio o lucro**, desde su perspectiva se cumple, ya que la publicación encuadra en las características de propaganda gubernamental al dar cuenta de logros y compromisos cumplidos por parte de la presidenta municipal, que contiene la imagen de niñas, niños y adolescentes.
- Que la intencionalidad debe actualizarse, ya que las publicaciones son difundidas por la propia denunciada en su cuenta de Facebook, por lo que la propaganda gubernamental fue publicada de manera dolosa.

- MARICARMEN CANDELARIA HERNÁNDEZ SOLÍS

- Refirió en síntesis que, si bien es cierto que se hizo una publicación mediante la red social Facebook y que dicha publicación fue antes del periodo del día uno de marzo, señala que ella siempre ha sido transparente y ha informado oportunamente los logros y avances de programas de gobierno.
- Que el hecho denunciado la deja en estado de indefensión porque no se refiere al lugar, modo, tiempo y circunstancias, pues desconoce de qué hechos específicamente se denuncian, los cuales supuestamente constituyen propaganda gubernamental ilegal y promoción personalizada.
- Que respecto a las publicaciones cuando refiere *“te tengo esta información: entraremos a un periodo de veda electoral, pero nuestra transformación continuará”*, bajo ninguna circunstancia constituye propaganda gubernamental ilegal y promoción personalizada, pues refiere que se realiza dentro del marco legal y además es un aviso de que iniciará la veda electoral y eso bajo ningún criterio es ilegal.

ii. Defensa.

- Que respecto al video de duración de más de una hora, hacer un recuento de logros, beneficios y compromisos, sin que exista prohibición legal no es delito, al contrario es una obligación dentro de un gobierno transparente.
- Que el denunciante refiere en forma aislada que en dicho video sin especificar cuáles afectaban o a qué beneficios y compromisos se refiere, se le debió de prevenir, puesto que los hechos 6 y 7 que plasma el quejoso en su escrito lo hace en forma imprecisa, vaga y genérica, que la deja en estado de indefensión y resulta contrario a lo establecido por el artículo 416, fracción IV y párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones que al no narrar ni en forma clara y precisa los hechos al no mencionar con precisión que logros o que parte del video causan violación a las normas de propaganda electoral.
- Que las publicaciones fueron antes del periodo del día uno de marzo, en el que dio inicio a la prohibición constitucional de difundir por cualquier medio propaganda gubernamental, incluidas las redes sociales.
- Que de las publicaciones en ningún momento contraviene con la violación a la difusión de propaganda electoral y que en las mismas, en ningún momento se enaltece que voten en su persona, ni se destacan logros para incitar a la gente a un voto favorable.
- Que sirve de sustento el criterio "Propaganda Gubernamental. La invitación a una celebración de carácter cultural y social, no viola la prohibición constitucional de difundirla en el proceso electoral, toda vez que el quejoso no refiere o no menciona los elementos de propaganda personalizada, ni mucho menos menciona el beneficio inequitativo obtenido y deja a la denunciada en estado de indefensión, para emitir una contestación lógica y congruente.
- Que respecto a la propaganda gubernamental, la denunciada niega rotundamente que haya realizado una estrategia de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada y vulneración de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad de las personas servidoras públicas, en virtud de que aduce se encontraba en el ejercicio de las labores inherentes al cargo de Presidenta Municipal del aludido ayuntamiento, dentro de las cuales se encuentra representar al ayuntamiento en todos los actos oficiales o en su caso, delegar dicha representación.
- Que bajo ninguna circunstancia estas actividades pueden considerarse ilegales, esto con fundamento en el artículo 90, fracción XXVI de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
- Que dicha publicación fue antes del periodo del uno de marzo, en el que dio inicio a la prohibición constitucional de difundir por cualquier medio propaganda gubernamental, incluidas las redes sociales.
- Que del evento realizado, se puede apreciar en el link que el partido actor señala, no existían lonas, tarimas o estructuras, sillas, por lo cual en ningún momento se utilizó recurso público y se debe de tomar en cuenta el principio ONUS PROBANDI.
- Que en ningún momento se utilizó recursos públicos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, ni se utilizó propaganda gubernamental para incitar a la ciudadanía a votar por la suscrita, ni se utilizaron logos o cualquier eslogan de algún partido político, sino que, según la denunciada, cumplía con sus actividades de Presidenta Municipal.
- Que no se violentó el interés superior de la niñez ni mucho menos se utilizó propaganda gubernamental para incitar y favorecerla en la contienda electoral.
- Que los menores que han participado y aparecen en fotografías publicadas lo hicieron previa autorización de sus padres, tal como a su decir se acredita con los anexos que adjunta.

4. Controversia y Metodología

23. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, es dable establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este

Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no, que Mary Hernández, transgrede la normativa electoral por la supuesta comisión actos que violan los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; así como violación a las normas de propaganda gubernamental por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y difusión de la imagen de personas menores de edad en propaganda gubernamental y electoral; derivado de la difusión de propaganda gubernamental y electoral en su cuenta oficial autenticada de Facebook.

24. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

5. Medios de Prueba.

25. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció imágenes insertas en su escrito de queja, así como 2 links o URLs, de los cuales conforme el apartado de hechos acreditados serán objeto de análisis de este apartado, por cuanto al contenido de las pruebas que ofreció la parte denunciante, siendo que en el caso como ha quedado reseñado en los antecedentes de la presente resolución, no le fue posible a la autoridad instructora desahogar la diligencia de inspección ocular, puesto que el quejoso no cumplió con la prevención que le fue oportunamente realizada. En ese sentido, serán objeto de estudio las siguientes probanzas:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por el Instituto.
<p style="text-align: center;">PRD:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Técnica. Consistente en siete imágenes señaladas en el escrito de queja. • Pruebas Técnicas. Consistente en dos URL'S • Instrumental de actuaciones. • Presuncional legal y humana. 	<p style="text-align: center;">MARICARMEN CANDELARIA HERNÁNDEZ SOLÍS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental pública. Consistente en la copia certificada de su constancia de mayoría y validez que la acredita como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carillo Puerto, Quintana Roo. • Documental privada. Consistente en el documento original de la autorización para hijos menores suscrito por el ciudadano Emmanuel Grajales Góngora y sus cuatro anexos, consistentes en una copia de la credencial de elector con fotografía a nombre del ciudadano referido, así como una copia de acta de nacimiento, copia de CURP y copia de una credencial de estudiante, estos últimos todos a nombre de Andrés Emmanuel Grajales Cituk. • Documental privada. Consistente en el documento original de la autorización para hijos menores suscrito por el ciudadano Adiel Alejandro Calderón Sánchez y sus cuatro anexos, consistentes en una copia de la credencial de elector con fotografía a nombre del ciudadano referido, así como una copia de acta de nacimiento del referido ciudadano, copia de CURP y copia de una credencial de estudiante, estos últimos todos a nombre de Adiel Alonso Calderon Martin. • Documental privada. Consistente en el documento original de la autorización para hijos menores suscrito por la ciudadana Jessie Joana May Torres y sus cuatro anexos, consistentes en una copia de la credencial de elector con fotografía a nombre de la ciudadana referida, así como una copia de acta de nacimiento, copia de CURP y copia de una credencial de estudiante, estos últimos todos a nombre de Fabio Armando Catzin May. • Documental privada. Consistente en el documento original de la autorización para hijos menores suscrito por la ciudadana Gabriela Velazquez Aguilar y sus cuatro anexos, consistentes en una copia de la credencial de elector con fotografía a nombre de la ciudadana referida, así como una copia de acta de nacimiento, copia de CURP y copia de una credencial de estudiante, estos últimos todos a nombre de Kimberly Gabriela Ochoa Velazquez. • Documental privada. Consistente en el documento original de la autorización para hijos menores suscrito por la ciudadana Xochil Patricia Huchin Nah y sus cuatro anexos, consistentes en una copia de la credencial de elector con 	<ul style="list-style-type: none"> • Instrumental de actuaciones • Presuncional legal y humana

	<p>fotografía a nombre de la ciudadana referida, así como una copia de acta de nacimiento, copia de CURP y copia de una credencial de estudiante, estos últimos todos a nombre de Xohe Milalay Cen Huchin.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instrumental de actuaciones. 	
Mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	

6. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues este último valor lo es únicamente el acta o documento que al efecto se levante, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, la página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en el caso se pretenda darles por parte del quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁸

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁹** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

⁸ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

26. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos acreditados.

27. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho acreditado que, la ciudadana denunciada Maricarmen Candelaria Hernández Solís, ostenta la calidad de Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto a la fecha que se resuelve, así como en la que sucedieron los hechos motivo de la queja.
- ii. **Registro en Proceso Interno de MORENA.** Es un hecho reconocido por la Presidenta Municipal, que se registró en el proceso interno del partido político Morena, para reelegirse en el cargo de Presidenta Municipal y que la denunciada fue aprobada para reelegirse al cargo de alcaldesa.
- iii. **Publicaciones a través de la red social Facebook.** Mediante escrito de dieciocho de marzo, la Presidenta Municipal reconoció¹⁰ las publicaciones en su cuenta oficial de Facebook y que estas se realizaron antes del uno de marzo.

2. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda.**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal —es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada— como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales

¹⁰ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos

para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

- **Promoción Personalizada**

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los

elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- **Consideraciones sobre el interés superior de la niñez**

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que este requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en

todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, emitidos por el INE**

En el **numeral 1**, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos es, “establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En el **numeral 2**, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez”.

Asimismo, en el **numeral 3**, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

“Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

El numeral 5, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

Por su parte, el numeral 8 de los Lineamientos, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente **que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”

Ahora, el punto 9 de los Lineamientos, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

“9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.
(...)"

En relación con lo anterior, en el **punto 11** de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Asimismo, en el **punto 12** del Lineamiento precisa que:

"12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...)"

Ahora bien, respecto a la **aparición incidental**, en el **apartado 15 se** establece lo siguiente:

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos"

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017**¹¹ de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**.

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

¹¹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&Word=ni%c3%b1os>

Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial **20/2019**¹², bajo el rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.

De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente **si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹³, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral

¹² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

¹³ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁴ a rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

3. Caso concreto.

28. Como ya se adelantó, el PRD denunció a Mary Hernández por las publicaciones que realizó en su red social Facebook los días veinticuatro de enero y veintinueve de febrero, que a su decir, le ocasionaron un beneficio y una ventaja indebida frente al electorado Carrilloportense, ya que con la difusión de estas publicaciones alega que cometió presuntas infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal y a la normativa electoral, consistentes en la propaganda gubernamental que implica la promoción personalizada de su persona, uso indebido de recursos públicos, con la consecuente violación a los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda, así como a los Lineamientos del INE, derivado de la difusión de la imagen de las personas menores de edad en propaganda gubernamental y electoral.


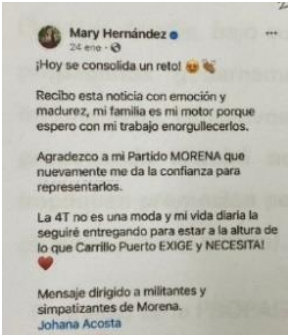
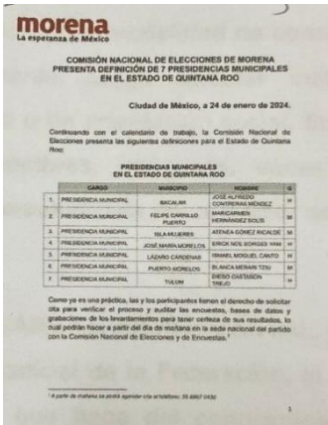

4. Estudio de las conductas denunciadas.

29. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció siete imágenes insertas en su escrito de queja, así como ofreció 2 links o URLs¹⁵, y conforme el apartado de hechos acreditados serán objeto de análisis de este apartado únicamente por cuanto al contenido de las pruebas que ofreció la parte quejosa, de conformidad a lo siguiente:

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁵ Mismos que ante la prescripción del plazo otorgado por la instructora para su desahogo no fueron inspeccionados, por tanto, no serán tomados en consideración al momento de pronunciarse en el fondo del presente asunto.

Tabla 1.

Publicación	Descripción
<p>1.</p> 	<p>Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 1, corresponde a lo que parece ser el perfil de la cuenta verificada de la denunciada en la red social Facebook.</p>
<p>2.</p> 	<p>Por cuanto a las imágenes marcadas con los numerales 2, 4, 5 y 7, corresponden a imágenes de publicaciones realizadas por la denunciada en su perfil Mary Hernández, en lo que parece ser la red social Facebook.</p> <p>En la imagen 2, se observa un texto que a la literalidad dice:</p> <p><i>“¡Hoy se consolida un reto! Recibo esta noticia con emoción y madurez, mi familia es mi motor porque espero con mi trabajo enorgullecerlos. Agradezco a mi partido MORENA que nuevamente me da la confianza para representarlos. La 4T no es una moda y mi vida diaria la seguiré entregando para estar a la altura de lo que Carrillo Puerto EXIGE y NECESITA! Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Morena. Johana Acosta”</i></p> <p>Asimismo, se observa el logotipo del partido Morena, y en la parte de abajo el texto “aparentemente refiere a un agradecimiento que la denunciada hace al partido Morena por la confianza para representarlo.</p>
<p>3.</p> 	<p>Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 3, corresponde aparentemente a la imagen de un escrito en el que se observa el logotipo del partido Morena, así como el texto “COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA PRESENTA DEFINICIÓN DE 7 PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO”, en donde, en lo que interesa se observa el nombre de la denunciada, haciendo referencia a la Presidencia Municipal de Felipe Carrillo Puerto.</p>
<p>4.</p> 	<p>De la imagen 4, hace referencia a un periodo de veda; mencionando que la transformación continuará, observándose la imagen de la funcionaria denunciada.</p>

Publicación	Descripción
<p data-bbox="423 350 444 376">5.</p> 	<p data-bbox="667 381 1468 543">Por cuanto a la imagen 5, se observa que hace referencia a un recuento de ochocientos ochenta y dos días, según dice, transformando Felipe Carrillo Puerto, observándose la imagen de la Presidenta Municipal denunciada, rodeada de un grupo de personas, entre hombres y mujeres.</p>
<p data-bbox="423 780 444 806">6.</p> 	<p data-bbox="667 811 1468 973">Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 6, corresponde a lo que parece ser la imagen de una invitación de la que se desprende el texto "ACOMPÁÑANOS AL FORO 882 DÍAS TRANSFORMANDO NUESTRO PUEBLO, A TRAVÉS DE LIVE 29 FEBRERO 06:00 PM, TE INVITA MARY HERNÁNDEZ PRESIDENTA MUNICIPAL".</p>
<p data-bbox="423 1228 444 1254">7.</p> 	<p data-bbox="667 1259 1468 1396">Finalmente, en la imagen 7, hace referencia a la renovación de un campo de futbol, en donde se observa a la denunciada junto a otras personas, entre las que se encuentra una persona aparentemente menor de edad.</p>

30. Dada la naturaleza de dichas probanzas, se consideran prueba técnica¹⁶, por lo que servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹⁶Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

31. De modo que, en el caso, de las probanzas técnicas aportadas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, dicha probanza en relación con la manifestación de la denunciada, **acredita la existencia de 4 publicaciones en Facebook, la primera realizada el veinticuatro de enero (identificada con la imagen 2), la segunda realizadas el veintiocho de febrero (identificada con la imagen 7), y la tercera y cuarta realizadas el veintinueve de enero (identificadas con las imágenes 4 y 5 respectivamente)**, sin embargo, los efectos o alcances que de su contenido corresponden al análisis específico a partir de la adminiculación con otro tipo de pruebas.
32. Preciado el contenido de las imágenes de las publicaciones, se advierte que la temática a resolver por este Tribunal lo es, si la Presidenta Municipal, con las publicaciones realizadas en su red social Facebook los días veinticuatro de enero y veintiocho y veintinueve de febrero, realizó propaganda gubernamental (relacionadas con el contenido de las imágenes 2, 4, 5 y 7) que implican la promoción personalizada de su persona, uso indebido de recursos públicos, con la consecuente violación a la propaganda electoral así como los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda, y en la difusión de la imagen de las personas menores de edad en propaganda gubernamental y electoral.

A) Promoción personalizada de la imagen.

33. El partido actor hace valer que las publicaciones realizadas por la denunciada en su red social Facebook, previamente reseñadas en la **Tabla 1**, fueron con el objeto de vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral, dado que considera que con ellas, al asociar su nombre e imagen con los logros, beneficios y compromisos cumplidos en su gobierno, tienen la finalidad de generar aceptación y agrado en el electorado del Municipio de Felipe Carrillo Puerto.
34. Por ende, desde su perspectiva, con esas publicaciones se actualiza la infracción a los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral en curso, puesto que transgrede lo dispuesto en el artículo 134 porque está obligada a aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad en la contienda. Ya que según afirma, en esas publicaciones se contiene un video de

una transmisión que la denunciada realizó de un evento y el cual, a su dicho, fue cubierto con recursos públicos.

35. Ahora bien, en primer lugar debe decirse que en todo caso, la imagen 2, no será objeto de análisis, dado que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de propaganda gubernamental, puesto que a la literalidad el texto que se acompaña en la publicación es el siguiente:

“¡Hoy se consolida un reto! Recibo esta noticia con emoción y madurez, mi familia es mi motor porque espero con mi trabajo enorgullecerlos. Agradezco a mi partido MORENA que nuevamente me da la confianza para representarlos. La 4T no es una moda y mi vida diaria la seguiré entregando para estar a la altura de lo que Carrillo Puerto EXIGE y NECESITA! Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Morena. Johana Acosta”

36. Es decir, para este Tribunal que, es un hecho reconocido por la denunciada, que se registró en el proceso interno del partido político Morena, para reelegirse en el cargo de Presidenta Municipal; sin embargo, del contenido de las expresiones insertas en la publicación y de las imágenes, a simple vista se advierte que dicha publicación de índole político, que se encuentra dirigida a militantes y simpatizantes de Morena, en donde no se advierte infracción alguna en materia electoral, dado que como se expuso, las expresiones no tuvieron la finalidad de obtener un apoyo indebido o solicitar a la ciudadanía la emisión del sufragio en un sentido determinado, por tanto resulta evidente que las actividades denunciadas no inciden en el proceso electoral local iniciado.
37. Precisado lo anterior, es de señalarse que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
38. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015¹⁷ a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los

¹⁷ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

39. De esa forma, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por lo que él califica como propaganda personalizada para posicionar la imagen de Mary Hernández, porque según su apreciación, con las publicaciones denunciadas se ocasiona un beneficio y una ventaja indebida frente al electorado Carrilloportense de cara al proceso electoral local en curso.
40. No obstante, contrario a lo señalado, se advierte, como lo hace notar la denunciada en su contestación que, de las imágenes 4, 5 y 7, en primer lugar no es posible delimitar con certeza, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las aseveraciones del denunciante respecto de que con esas publicaciones se *han difundido logros, beneficios y compromisos cumplidos de su gobierno*, puesto que no se precisan ni existen elementos probatorios que permitan dilucidar objetivamente a qué programas se refiere y cuáles considera que encuadran en la supuesta propaganda ilegal que pretende acreditar.
41. Se dice lo anterior porque, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
42. También se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio

servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

43. En esas condiciones, ha quedado establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo constitucional multicitado, en el ámbito electoral, por ello, cuando se denuncie promoción personalizada debe identificarse si los eventos denunciados son susceptibles de vulnerar el mandato constitucional, -como se ha referido anteriormente-, al tenerse la concurrencia de los tres elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta, análisis que se realizará conforme a lo siguiente:

- **ELEMENTO PERSONAL.**

44. Dicho elemento se actualiza, toda vez que las imágenes 4, 5 y 7 aportadas por el quejoso y contenidas en el escrito de queja, en relación con las manifestaciones hechas por la quejosa se advierte que se realizaron desde el perfil de la red social Facebook de la denunciada y se encuentra plenamente identificable su imagen en las publicaciones motivo de la controversia.

- **ELEMENTO OBJETIVO**

45. El análisis de este elemento requiere examinar el contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
46. En este sentido, como ya ha quedado evidenciado, del caudal probatorio existente en los autos del sumario, así como de la contestación de la propia denunciada, se desprende lo siguiente:

- ✓ La imagen de la denunciada en las publicaciones cuestionados;

- ✓ Las publicaciones denunciadas corresponden a la página verificada en la red social Facebook de Mary Hernández;

47. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas, no se advierte elemento alguno que haga concluir ni de manera indiciaria que la presidenta municipal denunciada haya vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.
48. En efecto, de los elementos gráficos difundidos por la denunciada no se advierte que se haya presentado ante la ciudadanía destacando su imagen, cualidades o calidades personales, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología de la servidora pública con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
49. Tomando en consideración que tal y como establece el criterio jurisprudencial 38/20013 de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** De la cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas ni que realicen el ejercicio de las atribuciones; por ende, con motivo de las funciones inherentes al cargo, **no se vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales,** como en el caso acontece.
50. En ese sentido, tal y como refiere la presidenta municipal, con las publicaciones que realiza no se transgrede la normativa electoral y tampoco existen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto o aludiendo a su pretensión de ser candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

51. Mucho menos existe elemento probatorio alguno que permita advertir que se haga alusión a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la ciudadana que ejerce un cargo público; con las imágenes aportadas no es posible colegir que se haga mención de sus presuntas cualidades; ni que se refieran a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.
52. Tampoco se advierte del contenido de las imágenes frases que acompañan a las publicaciones denunciadas se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; de ahí que el elemento objetivo tampoco se actualice.

• ELEMENTO TEMPORAL

53. Ahora bien, este elemento, si bien se tiene por colmado, toda vez que se advierte que las publicaciones denunciadas fueron difundidas los días veintiocho y veintinueve de febrero y conforme al calendario integral del proceso electoral local 2024, el cinco de enero dio inicio el proceso electoral local ordinario en el Estado; es decir, se realizaron dentro del proceso electoral local.
54. En el caso, tal situación carece de relevancia, dado que como el propio quejoso lo refiere, la prohibición que alude infringida es la relativa a la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y en el aludido calendario se dispuso el inicio de las precampañas el diecinueve de enero al diecisiete de febrero y **las campañas electorales del quince de abril al veintinueve de mayo.**
55. Sin que pase inadvertido para este Tribunal que, las publicaciones que contienen propaganda gubernamental tampoco se realizaron en el periodo prohibido **para la elección de Presidente de la república** (que alude el quejoso), pues pretende que a partir de esa circunstancia, se actualice una vulneración en la equidad en la contienda dentro del proceso electoral **local, lo cual tampoco acontece.**
56. Además, del análisis del caudal probatorio existente, es posible colegir que no hay manera de obtener elementos indubitables que con esas publicaciones y sobre todo de su contenido, hagan referencia **o tengan relación alguna con el proceso electoral ordinario local dos mil veinticuatro**, en el que se elegirán a

los integrantes de la Legislatura local y de los once ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

57. Es decir, del contenido de las publicaciones realizadas por la denunciada, no existe algún indicio de que se actualice el elemento en estudio, a fin de concluir de que en el caso, se realizó la promoción personalizada de la denunciada. De esta forma, si bien, la Sala Superior ha determinado que resulta necesario analizar si la publicación denunciada se efectuó iniciado formalmente el proceso o fuera del mismo, para definir si existe una infracción al artículo 134 Constitucional, por ser relevante para definir su cumplimiento.
58. Lo cierto es que, en el caso, del contenido –de las publicaciones- concatenado con la temporalidad en la que se realizaron los eventos y publicaciones difundidas, no es posible arribar a la conclusión de que exista la promoción personalizada de Mary Hernández.
59. En efecto, del análisis de las probanzas que obran en autos únicamente se justifica la existencia de las publicaciones denunciadas y que en cuatro de ellas se observa la imagen de Mary Hernández y que estas se encuentran en las publicaciones realizadas por la red social de la denunciada.
60. Como puede verse, con independencia de que las publicaciones cuestionadas se hayan realizado ya iniciado el proceso electoral local 2024, las mismos no pueden vincularse con una intención de posicionar la imagen de la denunciada hacia el proceso electoral en curso. De ahí que no se actualice el elemento temporal.
61. En conclusión, respecto de las publicaciones denunciadas, contrario a lo señalado por el partido actor, este órgano jurisdiccional determina que de la lectura y análisis del contenido de las mismas, no se advierte que exista pretensión de promoción personalizada ni de posicionar la imagen de la Presidenta Municipal denunciada, por lo que no se transgrede el principio de equidad, como lo pretende hacer valer el denunciante.

B) Uso indebido de recursos públicos.

62. En este apartado se precisa que el partido quejoso manifestó que la denunciada hizo un uso indebido de recursos públicos, pues a su dicho, esto se materializó

con las publicaciones que realizó Mary Hernández en su cuenta de Facebook, el veintinueve de febrero, en el marco de un evento organizado *ex profeso* por el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto para que la denunciada haga un recuento de los logros, beneficios y compromisos cumplidos en los 882 días que lleva su administración, y que según afirma el quejoso, ese evento se realizó con recursos públicos.

63. Expuesto lo anterior, es de señalarse que del análisis de las probanzas que obran en autos del presente PES, este Tribunal no advierte la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo ni tampoco con relación al principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
64. Como se adelantó, del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas **que únicamente consistieron en las imágenes insertadas por el denunciante en su escrito inicial de queja**, puesto que este no atendió a la prevención que le fuera hecha por la autoridad instructora y por tanto a esta, no le fue posible desahogar diligencia de inspección sobre los links señalados.
65. Bajo ese contexto, resulta jurídicamente imposible contar con elementos objetivos e indubitables que permitan advertir elemento alguno que acredite que la denunciada haya vulnerado la normativa constitucional y electoral como equivocadamente refiere el partido quejoso.
66. Se dice lo anterior, porque si bien es un hecho no controvertido para esta autoridad que la denunciada realizó las publicaciones que alude el quejoso, de las constancias que obran en el expediente, no se acredita de modo alguno que la aludida denunciada hubiera vulnerado el marco constitucional y electoral antes citado como consecuencia de esas publicaciones en su red social Facebook.
67. Porque para demostrar la vulneración a la normativa que el partido actor refiere, se deben analizar las presuntas transgresiones a partir de las probanzas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora en el transcurso de su investigación.
68. En el caso, y como ha quedado señalado, si bien es cierto las imágenes insertas en el escrito de queja cuentan con valor indiciario, y solo es posible adminicularlas con la propia contestación que al efecto realiza la denunciada, más cierto es que,

tal cuestión resulta **insuficiente** por sí misma para determinar el uso indebido de recursos públicos, como lo pretende hacer valer el quejoso, pues se reitera, no existen más pruebas en el expediente, que las imágenes insertadas en su escrito de queja y la aceptación de su realización (es decir, de las publicaciones que hizo, pero no de las infracciones que refiere) parte de la denunciada.

69. Al margen de lo anterior, cobra especial relevancia lo expuesto por la denunciada al comparecer en los autos del sumario contestando la queja y emitiendo los alegatos correspondientes, pues expresamente señala que el denunciante refiere que en el evento del cual se denunció su publicación, fue hecho con recursos públicos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, manifestando al respecto la denunciada que:

*“...sin embargo, en el link que señalan, se puede apreciar que no existían lonas, tarimas o estructuras, sillas, por lo cual en ningún momento se utilizó recurso público y esta unidad debe de tomar en cuenta el principio de ONUS PROBANDI en consecuencia, la parte denunciante asegura con su dicho que se utilizaron recursos públicos del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para enaltecer mi persona y darme un mejor perfil de cara a la contienda electoral en la que nuevamente participare, pero **en ningún momento acredita este argumento, no motiva y mucho menos fundamenta su dicho...***

...en ningún momento se utilizó recursos públicos del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, mucho menos se utilizó propaganda gubernamental para incitar a la ciudadanía a votar por la suscrita, mucho menos se utilizaron logos o cualquier eslogan de algún partido político, sino que simplemente cumplía con mis actividades de presidenta municipal, tal como lo marca el artículo 90, fracción XXVI, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y por si fuera poco, dicha publicación fue antes del periodo del primero de marzo del año dos mil veinticuatro, en el que dio inicio la prohibición constitucional de difundir por cualquier medio propaganda gubernamental, incluidas las redes sociales, y de igual forma se puede apreciar que no existe propaganda gubernamental.”

70. La trascendencia de lo aseverado radica en que la propia denunciada corrobora en su favor lo aducido por el quejoso respecto a que el pluricitado evento se realizó previo al inicio del periodo de veda al que se alude, así como al hecho de que el quejoso no aportó mayores elementos probatorios de su dicho, lo que convierte sus motivos de queja en simples apreciaciones subjetivas y manifestaciones genéricas sin sustento.

71. Bajo esas condiciones, debe decirse que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia¹⁸, consistente en que **se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad**, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
72. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
73. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹⁹”**, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado no cumplió con la carga de la prueba la parte denunciante.
74. De modo que, si bien se acreditó la existencia de las publicaciones denunciadas e incluso el evento que esta publicó, resulta insuficiente esta situación para determinar el uso indebido de recursos públicos, al no existir probanza alguna que lo acredite fehacientemente, ni existe prueba alguna que justifique que ella rentó, contrató o adquirió algún bien o servicio con recursos públicos.
75. Luego entonces, ante la ausencia de elementos que permitieran suponer que con la sola publicación de un evento y otras actividades en su cuenta verificada de la red social Facebook la procedencia de los recursos para la organización del evento a fin de concluir que se hizo un uso indebido de los recursos públicos, o que se tuviera por actualizada la comisión de promoción personalizada, u alguna otra falta, es que, este Tribunal arriba a la conclusión de que en el caso, lo procedente es determinar la inexistencia de estas conductas.

¹⁸ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

C. Uso de la imagen de personas menores de edad sin la autorización correspondiente.

76. En el escrito de queja, se alude que la denunciada viola las normas sobre propaganda y el principio constitucional del interés superior de las niñas, niños y adolescentes por la difusión de propaganda gubernamental con impacto en el presente proceso electoral, que contiene imágenes de personas menores de edad.
77. Para acreditar su dicho el partido quejoso únicamente aporta una imagen que inserta en su escrito de queja, y de la cual afirma que con esa publicación del veintiocho de febrero, se hace del conocimiento de la ciudadanía un logro de la administración de la denunciada al haber renovado el tercer campo de Fut-7, y en el que según afirma el quejoso, se observa a la presidenta municipal denunciada en dicho campo deportivo, con otras personas de fondo y en compañía de niñas y niños cuya imagen y rostro son “plenamente identificables”.
78. Derivado de lo anterior, en el presente apartado se procederá a realizar la valoración y los medios de prueba que obran en el expediente a fin de acreditar los hechos denunciados motivo de análisis en el presente apartado, a partir del contenido de la imagen 7, aportada en relación con el reconocimiento de Mary Hernández de que el veintiocho de febrero publicó la imagen, en donde se advierten menores de edad.
79. Al respecto, cabe hacer notar que si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión²⁰ ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.*

80. Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez²¹.

- Los Lineamientos del INE en la materia, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.
- Los sujetos obligados en los lineamientos²² deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral, toda vez que:
- Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda²³.
- El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
- En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: a) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles²⁴; b) opinión informada; c) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, d) aviso de privacidad.
- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus

²¹ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

²² En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las **personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

²³ Numeral 5 de los Lineamientos

²⁴ En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

- Se señala que, **cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

81. Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.
82. Finalmente, en la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral²⁵.
83. Ahora bien, de conformidad con el marco normativo en relación con la temática de vulneración a las normas de propaganda político electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes en redes sociales, a efecto de actualizarse dicha infracción debe determinarse primeramente si **las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política o electoral, ya que la obligación de ceñirse a los Lineamientos es únicamente cuando se esté antes este tipo de propaganda**, para lo cual se retoma las delimitaciones que la Sala Superior²⁶ ha fijado al respecto:
 - ✓ **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una

²⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

²⁶ Criterios sustentados en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliada.

- ✓ **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

84. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
85. Ello, en razón que los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en **la propaganda político-electoral**.
86. Por otra parte, de acuerdo al artículo 2, incisos e) y f) de los Lineamientos, la denunciada al ser una servidora pública en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, emanada del partido Morena, es una persona obligada a ajustar sus actos de propaganda político-electoral en cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos
87. Con base en lo anterior, por lo que hace a la imagen 7, relacionada con la publicación precisada en la Tabla 1, esta, **carece del carácter de propaganda política o electoral** al no presentar las características antes precisadas, dado que constituye comunicación gubernamental, porque de su contenido se observa lo siguiente: “¿Quéeee creen? ¡CUMPLIMOS 3 DE 3! Listo y renovado el tercer campito de fut 7 para todas y todos. Úsenlo con mucha responsabilidad”. Es decir, se advierte que se está informando la renovación de un campo de futbol
88. Ahora bien, para corroborar lo anterior, cobra relevancia lo manifestado por el propio quejoso al referir en su escrito que:

*“Si bien en la presente publicación **no se observa a prima facie que la misma persiga o tenga un fin electoral, ya que no contiene llamamientos velados o explícitos al voto ni apoyo a alguna opción electoral...**”*

*“la referida **propaganda gubernamental** le trae un beneficio directo en su carácter de próxima candidata...”*

89. En consecuencia, de conformidad con los parámetros anteriormente expuestos, en el particular, la denunciada no tiene la obligación de ceñirse a los Lineamientos, al no constituir propaganda política o electoral sobre la cual la denunciada deba ajustar sus actos, por no constituir la publicación denunciada en propaganda político-electoral, por lo que esta autoridad determina la inexistencia de la conducta denunciada respecto a dicha imagen en análisis.
90. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que la denunciada incurriera en la violación a la normativa electoral.
91. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.
92. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
93. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes



PES/012/2024

del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/012/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veinticinco de marzo de 2024.